

Memorando Nro. AN-SVC-2020-0034-M

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y considerando que el Presidente y Primer Vicepresidente de la Asamblea suscriben el documento adjunto, envío el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**, remitido el 4 de septiembre de 2020, y suscrito por los asambleístas: Ana Belén Marín, Wilma Andrade, Guillermo Celi, Jeannine Cruz, Lourdes Cuesta, Roberto Gómez, César Litardo, Dennis Marín, Mae Montaña, Héctor Muñoz, Cristina Reyes, Jaime Olivo, César Solorzano, Héctor Yépez a través del memorando Nro. AN-MAAB-2020-0028-M, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Patricio Donoso Chiriboga
SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Lo indicado en 37 fojas útiles.

OC/JA/JR



Firmado electrónicamente por:

**PATRICIO
DONOSO**

Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0028-M

Quito, D.M., 04 de septiembre de 2020

PARA: Sr. Patricio Donoso Chiriboga
Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De mi consideración:

A nombre de los 14 Asambleístas proponentes del “Proyecto de Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública”, adjunto tengo a bien remitir, de manera oficial, los documentos relacionados con esta iniciativa legislativa, para que se de el trámite correspondiente:

- 1. Oficio dirigido a usted, en calidad de Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional*
- 2. Proyecto de Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública*
- 3. Firmas de respaldo*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Ana Belen Marin Aguirre
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley_organica_de_acceso_a_la_informacion-firmas_de_respaldo.pdf
- oficio_proyecto_de_ley_organica_de_acceso_a_la_informacion_publica_28.08.2020-2.pdf
- nuevo_doc_2020-09-04_10.54.24.pdf
- 2020.08.29_proyecto_de_ley-.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal



Firmado electrónicamente por:

**ANA BELEN
MARIN**

Quito, 28 de agosto de 2020

Señor Arquitecto
Patricio Donoso Chiriboga
Segundo Vicepresidente
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
Ciudad

Asunto: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

De mi consideración:

En nuestra calidad de Asambleístas, amparados en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 134 numeral 1) y 136; en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, Arts. 54 numeral 1) y 55, adjunto nos permitimos remitir el "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA", para lo cual suscribimos este documento en unidad de acto.

Adicionalmente, se deja constancia que se dirige este oficio a usted, en su calidad de Segundo Vicepresidente, por cuanto entre los patrocinadores de este Proyecto de Reforma, nos encontramos tanto el Presidente como el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

Agradeceremos a usted dar el trámite correspondiente y aprovechamos la oportunidad para reiterar a usted nuestros sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**WILMA PIEDAD
ANDRADE MUNOZ**

Wilma Andrade Muñoz
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO
ALEJANDRO CELI
SANTOS**

Guillermo Celi Santos
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**JEANNINE DEL
CISNE CRUZ**

Jeannine Del Cisne Cruz
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**MARIA DE LOURDES
CUESTA ORELLANA**

Lourdes Cuesta Orellana
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO ANDRES
GOMEZ ALCIVAR**

Roberto Gómez Alcívar
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

César Litardo Caicedo
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ANA BELEN
MARIN**

Ana Belén Marín
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**DENNIS GUSTAVO
MARIN LAVAYEN**

Dennis Marín Lavayen
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**MAE
MONTANO**

Mae Montano Valencia
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**JAIME
FERNANDO
OLIVO PALLO**

Jaime Olivo Pallo
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**CRISTINA
EUGENIA REYES
HIDALGO**

Cristina Reyes Hidalgo
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**CESAR FAUSTO
SOLORZANO
SARRIA**

César Solórzano Sarria
ASAMBLEISTA



Firmado electrónicamente por:
**HECTOR JOSE
YEPEZ
MARTINEZ**

Héctor Yepez Martínez
ASAMBLEISTA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información es un derecho reconocido en el desarrollo de las distintas dimensiones de la libertad de expresión, además es la herramienta principal de la participación ciudadana porque permite a las personas decidir o incidir respecto de sus acciones u omisiones públicas, que eventualmente les pudieran afectar.

Los principios de publicidad y máxima divulgación de la información permiten alcanzar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, que son esenciales para alcanzar una democracia participativa. En un sistema democrático, las personas tienen derecho a acceder a aquella información que se encuentre en poder del Estado y de entidades que administren o se financien con recursos públicos, pues les permite realizar el control y vigilancia social de la gestión pública, así como la prevención de arbitrariedades de los agentes estatales mediante una discusión pública informada.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido en las últimas décadas como un derecho humano, plasmado en varios instrumentos internacionales, en observaciones generales de organismos internacionales y en las diferentes normas internas que ciertos países han expedido, entre ellos, el Ecuador.

En Europa, los países comenzaron a adoptar leyes de acceso a la información pública en gran medida gracias a la fortaleza del movimiento social que ha defendido este derecho.

En las Américas conviven leyes muy nuevas y de reconocida calidad garantista y leyes de finales del siglo XX que perdieron cierta actualidad con relación a los nuevos estándares. En Asia existen pocos casos con leyes de acceso a la información; y, en África el avance ha sido una característica del siglo XXI en países como Ghana, Kenia, Liberia, Marruecos, Nigeria y Sierra Leona.

A principios de 2009, la Organización de Estados Americanos-OEA ordenó a su Secretaría de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Derecho Internacional redactar una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía de Implementación que contengan los estándares que sirvieran de ejemplo para los Estados que estén elaborando o modificando sus leyes de transparencia.

El documento fue aprobado primero por el Consejo Permanente de la OEA y luego ratificado por la Asamblea General, que se reunió en Lima, Perú en junio de 2009.

En este marco, Ecuador es parte de la Alianza por el Gobierno Abierto y ha realizado numerosos esfuerzos para garantizar los derechos ciudadanos de acceso a la información pública y participación ciudadana que consiste en la obligación del Estado de proporcionar información bajo parámetros de veracidad, oportunidad, calidad, y el derecho de la ciudadanía de exigir su cumplimiento, lo cual le permite estar empoderada y participar plenamente en los procesos democráticos; mientras que la rendición de cuentas permite a las y los parlamentarios evaluar y fiscalizar las acciones del gobierno, facilitando la reprogramación de recursos y políticas públicas, para obtener mejores resultados.

De esta manera, el Estado ecuatoriano se encuentra avanzando significativamente en el fortalecimiento de la transparencia de las instituciones públicas y aquellas que manejan recursos públicos, mediante reformas legislativas que incorporan los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, en un contexto de mayor apertura, transparencia y acceso a la información por parte de la ciudadanía.

El acceso a la información pública es un requisito indispensable para lograr mayor transparencia y una buena gestión pública lo que implica el fortalecimiento de la democracia, lo que significa que la ciudadanía pueda ejercer plenamente sus derechos con amplias libertades.

El derecho al acceso a la información pública debe ser analizado desde una doble dimensión, por un lado, como derecho fundamental de las personas en acceder a la información que se encuentra en poder del Estado, y, por otro lado, como un elemento primordial para lograr la transparencia de las entidades que manejan fondos públicos.

Es por ello que, la posibilidad de las personas de acceder a la información pública es de vital importancia en una sociedad democrática y transparente, por cuanto posibilita la fiscalización del ejercicio del poder, mediante el acceso de las personas a información que les permita evaluar la gestión pública.

Cabe señalar que nuestro país cuenta con una Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública desde el 2004, la misma que significó un importante avance en el reconocimiento del acceso a la información pública como un derecho fundamental de las y los ciudadanos, no obstante, con la publicación de la Constitución de 2008, se instaura un nuevo orden social en el que se reconoce el derecho a la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones haciendo necesario adecuar y actualizar esta ley de acceso a la información pública a los principios del neoconstitucionalismo así como a la Ley Modelo de Acceso de la Información Pública 2.0 de la Organización de Estados Americanos.

El Centro para el Derecho y la Democracia de Toby Mendel en 2018 realizó la clasificación global del derecho a la información pública, en la cual Ecuador ocupa el puesto 83, razón por la que se considera necesario contar con un Proyecto de Ley que cumpla con las disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

Según cifras de la Defensoría del Pueblo, alrededor del 18 % de instituciones obligadas a presentar el informe de transparencia en el año 2018, no cumplieron con esta obligación determinada en la Ley vigente, demostrando la necesidad del fortalecimiento de las atribuciones del órgano rector, con el fin de lograr que las acciones gubernamentales se transparenten para garantizar la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

A su vez sucesivos monitoreos realizados por organizaciones nacionales, como el reciente informe sobre el ODS 16.10.2 realizado por FUNDAMEDIOS y Fundación Mil Hojas, evidencian la necesidad de realizar una actualización de la Ley.

La Ley vigente, al no estar adecuada a la Constitución, generaba limitaciones en el derecho al acceso a la información pública, como la falta de consideración de las brechas digitales de cada región, la falta de protección de la información personal en poder de las instituciones del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que manejen recursos públicos; y, falta de lineamientos mínimos que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, siendo necesaria la implementación de procesos que fortalezcan la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Por lo expuesto, es indispensable que el país cuente con una Ley Orgánica de Acceso a la Información acorde con el marco constitucional vigente, que permita promover y fomentar una cultura de transparencia a través de mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, bajo los principios de probidad, integridad y ética en la gestión pública que contribuya a la prevención y combate de la corrupción en el país.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO

Que el numeral 1 artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de derechos;

Que el numeral 2 artículo 18 de la Constitución de la República establece que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el numeral 5 artículo 61 de la Constitución de la República establece como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el numeral 17 artículo 83 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país de manera honesta y transparente;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de participación y transparencia;

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras;

Que el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que cada Estado adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública;

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que la limitación del derecho de acceso a la información únicamente admite limitaciones excepcionales establecidas previamente por ley;

Que el artículo 4 de la Carta Democrática establece a la transparencia como componente fundamental del ejercicio de la democracia;

Que la Declaración de Santiago acerca de la Transparencia e Integridad en los Parlamentos y Partidos Políticos de 2012, ratificada por Ecuador compromete al país con los valores concernientes a la probidad y transparencia, tanto en el ejercicio de la función parlamentaria como en el sistema de partidos políticos;

Que los artículos 4, 45 y 46 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establecen el derecho a la participación ciudadana en todos los asuntos de interés público, a través de mecanismos establecidos por diferentes funciones del Estado, así como el derecho de ejercer el control social a las actuaciones de todos los órganos y autoridades estatales;

Que el numeral 2 artículo 5 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina como uno de los derechos de las y los administrados a conocer en cualquier momento y preferentemente por medios electrónicos y/o cualquier plataforma de fácil acceso, el estado del trámite en el que tengan la calidad de interesados y a obtener copias, a su costa, de documentos contenidos en ellos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública en su más amplia aplicación, establecer las excepciones a la publicidad de la información, y fomentar la transparencia en el marco de la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado conforme la doctrina del bloque de constitucionalidad.

Art. 2. Finalidad. - Garantizar que la información pública sea completa, abierta, oportuna y accesible; facilitar la participación ciudadana para la toma de decisiones de interés público; viabilizar la fiscalización de la gestión pública; y, hacer efectiva la rendición de cuentas, tomando en consideración el régimen de excepciones.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. - La presente Ley es de orden público y observancia general para todas las entidades que manejen recursos públicos o que tengan finalidad de gestión pública. Deberán cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley los siguientes sujetos obligados:

1. Los organismos, dependencias y personas jurídicas establecidas en el artículo 225 de la Constitución de la República;
2. Las empresas públicas constituidas por el Estado para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;
3. Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal, fideicomisos, empresas de economía mixta y todas aquellas otras empresas en las que el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
4. Organizaciones políticas, sindicatos, universidades, organizaciones sociales y cualquier persona jurídica de derecho privado que maneje recursos públicos y tenga finalidad de gestión pública, referente a los mismos.

Artículo 4.- Definiciones. – Para la aplicación de la presente Ley, se considerarán las siguientes definiciones:

1. Documento: Toda información materializada, independiente de su soporte, forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, creada o no por los sujetos obligados;
2. Información Pública: Aquellos documentos producidos en cualquier formato y soporte en el ejercicio de las funciones públicas, facultades, competencias y atribuciones de los sujetos obligados en el manejo de recursos públicos;
3. Información Confidencial: Información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional y legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido
4. Información Reservada: Toda información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley;
5. Información de Interés Público: Información que resulta relevante o beneficiosa para el interés colectivo y no simplemente el interés individual, en la comprensión de las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, tales como información referente a la salud pública, medio ambiente, seguridad pública, asuntos socioeconómicos y políticos y transparencia en la gestión pública;
6. Oficial de Información: Individuo designado por las máximas autoridades de los sujetos obligados encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa y pasiva establecidas en esta Ley;
7. Datos Abiertos: Aquellos datos que pueden ser utilizados, reutilizados, redistribuidos libremente y compartidos por cualquier persona en formatos de alta disponibilidad, accesibilidad, interoperables y abiertos;
8. Terceros interesados: Las personas que tienen un interés directo en impedir la divulgación de información que han proporcionado en forma voluntaria a un sujeto obligado, ya sea porque dicha divulgación afecta su privacidad o perjudique sus intereses o derechos;

9. Manejo de datos: La información solo deberá ser tratada por personas autorizadas, y esta información estará protegida contra destrucción, pérdida, alteración o difusión, accesos no autorizados, utilización fraudulenta, contaminación por virus de computadoras, etc.
10. Formatos Accesibles: Cualquier formato alternativo que dé acceso a información a los solicitantes de grupos de atención prioritaria.
11. Denegación de Información: Es la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la Ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados.
12. Transparencia Activa: Se entenderá como transparencia activa a la obligación de las instituciones del sector público y de los demás entes sujetos a esta Ley, de mantener de forma permanente y actualizada, en datos abiertos, en el portal de información o sitio web, la información establecida en esta Ley, su Reglamento y las Resoluciones emitidas por la Autoridad de Acceso a la Información.
13. Transparencia Pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva la obligación que tienen las entidades sujetas a esta Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa iniciativa del solicitante bajo las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 5. Enfoques. - En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se observarán los siguientes enfoques:

1. Derechos Humanos: considera a las personas como sujetos de derechos con dignidad, identificando las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de derechos. En específico y para el objeto de esta Ley, a solicitar información y recibir respuesta.
2. Intercultural: Considera las diferencias lingüísticas, y étnicas.
3. Intergeneracional: considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales con relación al ciclo de vida de las personas.
4. Incluyente: Considera las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria.
5. Perspectiva Funcional: considera la aplicación correcta del Derecho de modo imparcial, justo, equitativo y eficaz; permitiendo la identificación de discriminación histórica y estructural

Artículo 6. Principios. - En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado los siguientes:

1. Máxima Publicidad: Toda información que se encuentre en poder de los sujetos obligados deberá ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidos por Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
2. Supremacía del interés público: Ningún sujeto obligado puede negarse a indicar si un documento se encuentra o no en su poder, o negar la divulgación de un documento, de conformidad con las excepciones contenidas en esta Ley, excepto en los casos en los que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público.
3. Buena Fe: Todo Oficial de Información actuará con un espíritu de transparencia, e interés manifiesto de cumplir con esta Ley garantizando celeridad, profesionalidad y eficiencia.
4. Gratuidad: Toda información pública es gratuita. Se cobrarán únicamente los costos de reproducción de acuerdo a lo establecido en esta Ley y por la Autoridad de Acceso a la Información.

5. Igualdad y No Discriminación: La información se entregará a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir causa o motivo para la solicitud.
6. Oportunidad: Toda solicitud de información deberá ser contestada en el menor tiempo posible, y no exceder los plazos establecidos en esta Ley. La información entregada deberá ser completa, comprensible, fidedigna, veraz y estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz, y cumplir con los parámetros de calidad establecidos en esta Ley;
7. No regresión de la Información pública: si un determinado dato o información de interés público ya ha sido divulgado, no podrá ser reclasificada como información reservada.
8. In dubio pro homine: La interpretación de las disposiciones de esta Ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información pública debe ser aplicada, en caso de duda, en el sentido más favorable a los Derechos Humanos.
9. In dubio pro actione: En caso de existir duda referente al proceso de solicitud de acceso a la información, siempre se favorecerá al petitionerario.

Artículo 7. Derecho de acceso a la Información pública. - El derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información dentro de los plazos legales.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Toda persona tendrá derecho a lo siguiente:

1. Ser informada si los documentos obran en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
2. Presentar las acciones legales y constitucionales pertinentes si no se entrega la información solicitada;
3. Realizar solicitudes de información sin otros requisitos más que los establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y esta Ley;
4. No ser discriminada en razón de la naturaleza de la solicitud;
5. Obtener información de forma gratuita; y,
6. No sufrir represalias por el ejercicio del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Sección I Obligaciones

Artículo 8. Obligaciones. - Los sujetos obligados deberán transparentar la información pública, permitir su acceso y proteger los datos personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. De manera específica deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Difundir de manera proactiva la información establecida en la presente Ley, en el Portal Nacional de Transparencia
2. Permitir el más amplio acceso a la información, en un formato de datos abiertos;

3. Determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de la información, a fin de permitir su fácil reutilización por parte de la sociedad;
4. Responder las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ley; y los parámetros que para el efecto emita la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
5. Mantener un registro de solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
6. Nombrar un Oficial de Información, responsable de cumplir las obligaciones de transparencia activa y pasiva atendiendo los principios establecidos en esta Ley;
7. Presentar informes anuales de las actividades que realicen para el cumplimiento de la presente Ley a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
8. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
9. Desarrollar programas educativos para promover el ejercicio del derecho de acceso a la información;
10. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, además de crear un espacio físico para que los usuarios que no tienen acceso a Internet puedan conocer la información;
11. Garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible el acceso a todos los documentos previamente divulgados;
12. Informar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos los rubros aplicables a sus obligaciones de Transparencia Activa, Pasiva y de Promoción.
13. Mantener un registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como confidenciales, y asegurarse de su responsabilidad en el tratamiento de información clasificada.
14. Remitir semestralmente a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos un índice de la Información clasificada como reservada o confidencial, que será aprobada por dicha Autoridad;
15. Proporcionar capacitación continua y especializada al Oficial de Información y su equipo técnico;
16. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en ejercicio de las facultades legales respectivas;
17. Proteger la identidad y confidencialidad del solicitante que expresamente lo requiera.

Artículo 9. Informes Anuales. - Los sujetos obligados identificados en la presente Ley presentarán un informe anual a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, hasta el último día laborable del mes de enero, con el siguiente contenido:

1. Información del año anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta Ley;
2. Detalle de las solicitudes de acceso a la información recibidas el año anterior y el trámite dado a cada una de ellas, desagregados;
3. Detalle de las solicitudes aceptadas y aquellas rechazadas con la motivación utilizada;
4. Cuadro con el tiempo que se tomó para responder cada solicitud y justificación de demora;
5. Número de recursos interpuestos en caso de rechazo de solicitud;
6. El listado índice de información reservada;
7. Resumen de las actividades de capacitación y compartir buenas prácticas en cuanto al acceso a la información pública; y,

8. Dificultades halladas en la aplicación de la presente Ley.

Sección II

Oficial de Información

Artículo 10. Oficial de Información. - Las máximas autoridades de los sujetos obligados deberán designar un Oficial de Información, quien será el encargado de implementar la Ley en dicha entidad y coordinará la conformación de un equipo técnico. Además, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ser el contacto central para la recepción de solicitudes de información;
2. Realizar la asistencia necesaria, a los solicitantes;
3. Asegurar que la información divulgada en el Portal Nacional de Transparencia sea procesable y se encuentre en datos abiertos para su posterior uso o procesamiento;
4. Garantizar que toda la información pública sea actualizada, considerando los ciclos de producción de la información;
5. Asegurar que el Portal Nacional de Transparencia contenga toda la información establecida en el artículo 17 de esta Ley;
6. Notificar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la responsabilidad del sujeto obligado por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables,
7. Realizar las notificaciones a los solicitantes;
8. Promover la capacitación y actualización de las y los servidores públicos que conforman el Equipo Técnico de Transparencia;
9. Coordinar y supervisar, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
10. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todas los servidores o trabajadores del sujeto obligado;
11. Recibir y supervisar el trámite a la respuesta de la solicitud en los parámetros establecidos en la presente Ley; y
12. Coordinar la conformación y funciones del Equipo Técnico de Transparencia.

Artículo 11. Equipo Técnico de Transparencia. - El Oficial de Información establecerá la conformación del equipo técnico de transparencia, quienes estarán encargados de apoyar técnicamente al Oficial de Información para vigilar y hacer cumplir esta Ley, bajo los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad.

Artículo 12. Funciones. - El Equipo Técnico de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar técnicamente al Oficial de Información;
2. Recabar y difundir la información en datos abiertos para permitir su copia incluyendo la fecha de última actualización;
3. Dar trámite y responder a las solicitudes de acceso a la información de forma precisa y completa;

4. Cumplir y hacer cumplir las políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información establecidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
5. Ejecutar programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todas los servidores o trabajadores del sujeto obligado;
6. Actualizar la información pública en el Portal Nacional de Transparencia bajo la supervisión del Oficial de Información;
7. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
8. Recabar y presentar al Oficial de Información, la información establecida en el artículo 10 de la presente Ley; y,
9. Las demás que desprendan de la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA ACTIVA

Sección I

Portal Nacional de Transparencia

Artículo 13. Manejo y Control del Portal. - Se creará el Portal Nacional de Transparencia que será administrado y operado por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, bajo los parámetros establecidos en esta Ley.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, emitirá las disposiciones correspondientes a los sujetos obligados para el adecuado manejo del Portal Nacional de Transparencia y difusión de la información.

El Portal Nacional de Transparencia incluirá la información pública que se encuentre en posesión, control y/o custodia de los sujetos obligados, que deberá ser difundida de manera proactiva sin que medie solicitud específica.

Artículo 14. Requisitos Técnicos. - Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa el Portal Nacional de Transparencia contendrá como mínimo:

1. Portales de obligaciones de transparencia activa de los sujetos obligados;
2. Portales de solicitudes de acceso a la información;
3. Buenas prácticas razonablemente disponibles; y,
4. Las demás especificaciones técnicas establecidas en los estándares internacionales y demás normativa aplicable.

Artículo 15. Finalidad del Portal Nacional de Transparencia. - El Portal Nacional de Transparencia tendrá como finalidad:

1. Atender las necesidades de acceso a la información de los ciudadanos bajo los parámetros establecidos en esta Ley;
2. Maximizar la información accesible a los ciudadanos;
3. Facilitar la presentación de solicitudes de información;
4. Incentivar la progresividad en el acceso a la información, la actualización periódica de estos esquemas, y su no regresión mediante el uso de indicadores de progreso;
5. Promover la igualdad de oportunidades para todos los sectores de la población a través de la inclusión en los esquemas de publicación de información que sea útil y relevante a sus intereses y necesidades particulares, garantizando a las personas de atención prioritaria los ajustes razonables con relación a los mecanismos de accesibilidad; y,
6. Permitir, compartir y comparar información entre las diversas entidades obligadas.

Sección II

Información Pública Obligatoria

Artículo 16. Contenido. - Los sujetos obligados establecidos en el artículo 8 de esta Ley, difundirán, a través del Portal Nacional de Transparencia, la siguiente información mínima, actualizada, que, para efectos de esta Ley, se la considera de naturaleza obligatoria:

1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos anuales y sus planes estratégicos institucionales;
2. Descripción detallada de los servicios que brinda directamente al público, incluyendo información sobre sus normas y protocolos de atención, así como los trámites a seguir y los formatos a utilizar para la obtención de dichos servicios;
3. Información sobre el número total de funcionarios, sus nombres, los cargos que desempeñan y su jerarquía, así como sus funciones y deberes, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos de mayor jerarquía;
4. Escalas salariales correspondientes a todos los funcionarios, incluyendo todos los por cualquier concepto, actualizadas cada vez que se realicen reclasificaciones de puestos, aumentos de salarios o variaciones en la forma de pago, incluyendo información de la brecha salarial existente entre géneros;
5. Declaraciones juramentadas patrimoniales;
6. Mecanismos de evaluación de los superiores jerárquicos;
7. Directorio en el cual se incluya los nombres y apellidos de todos los funcionarios públicos, la dirección de la oficina en la cual trabajan, el número de teléfono y extensión en la cual pueden ser contactados y su correo electrónico institucional;
8. Convocatorias para ocupar cargos públicos y consultorías;
9. Descripción de los procedimientos de selección y contratación de personal, independientemente de la forma de contrato, así como el resultado de dichos procesos;

10. Listado de funcionarios públicos que hayan sido objeto de sanciones administrativas firmes y/o definitivas, especificando la causa de la sanción y las disposiciones en las que se basó la sanción;
11. Información del presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos; desagregando la información por rubros, e identificando los proyectos específicos destinados a satisfacer las necesidades de ciertos grupos de la sociedad, entre ellos, las mujeres;
12. Estados de cuenta al cierre del ejercicio fiscal correspondiente a años anteriores;
13. Descripción de las políticas, lineamientos y procedimientos referentes a contratación pública, así como los contratos otorgados;
14. Información sobre los proyectos de obra pública y sobre aquellos que utilicen fondos públicos, generada durante las etapas de planificación, adjudicación, contratación, ejecución, supervisión, y liquidación, así como la evaluación de los resultados correspondientes;
15. Descripción sencilla y completa de los procedimientos que deben seguirse para formular solicitudes de información, así como denuncias con relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
16. Estudios, análisis, estadísticas y otros documentos análogos producidos con financiamiento proveniente de recursos públicos;
17. Reglas de gestión financiera y mecanismos de control;
18. Montos destinados a gastos de cualquier tipo de programas y/o campañas de comunicación social y publicidad oficial, desglosando tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto;
19. Listado de las empresas y personas que hayan incumplido contratos con el sujeto obligado;
20. Información sobre todas las motivaciones del sujeto obligado para adoptar una política o decisión;
21. Índice de la Información clasificada como confidencial;
22. Índice de la Información clasificada como reservada, indicando el área responsable de la misma;
23. Índice de la Información que haya sido recientemente desclasificada
24. Descripción de sus mecanismos internos y externos de supervisión, de reporte y de monitoreo, y el contenido de los informes de auditoría internas y externas;
25. Información completa y detallada de los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; con mención específica de objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos;

26. Mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
27. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;
28. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica del Oficial de Información;
29. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la entidad, así como sus anexos y reformas;
30. Todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos, manuales u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general;
31. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto:
 - a. La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento.
 - b. La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley;
 - c. El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones.

En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

32. Un detalle de las donaciones que reciban y entreguen los sujetos obligados establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse la donación recibida o entregada, la fecha y ocasión de su entrega o recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.
33. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
34. Información actualizada de las recomendaciones, informes, medidas cautelares o resoluciones emitidas por organismos internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos y las acciones que han llevado a cabo para su cumplimiento;

35. Información relevante y necesaria sobre los programas sociales destinados a atender las necesidades de grupos específicos de la sociedad como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, afro-descendientes, indígenas, montubios, personas de la diversidad sexo-genérica tales como Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Transgénero e Intersexuales (LGBTI), personas con discapacidad y personas con enfermedades crónicas y/o catastróficas;
36. Descripción de los mecanismos o procedimientos generales de participación ciudadana; de las formas de participación ciudadana con carácter vinculante y de gobierno abierto; y de los mecanismos de control social, veeduría social o similares, orientados a promover la participación ciudadana en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, tanto de los sujetos obligados; y,
37. Resumen de todas las denuncias u otras acciones interpuestas por los ciudadanos.

La información contenida en este artículo será publicada en formato de datos abiertos, promoviendo así su uso, difusión, redistribución e interoperabilidad.

Sección II

Obligaciones Específicas

Artículo 17. Ministerio de Economía y Finanzas. - Además de lo establecido en el artículo 17, el Ministerio de Economía y Finanzas o el que haga sus veces deberá incluir en el Portal Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Información sobre el origen y distribución de los recursos que forman parte del Presupuesto General del Estado;
2. Información detallada de la ejecución del Presupuesto General del Estado;
3. Reprocesamiento de la información presupuestaria histórica, permitiendo que esta pueda ser comparada con la vigente;
4. Información sobre la estructura patrimonial del país, identificando los activos y los pasivos existentes del Estado. El detalle de esta información será el mismo que se exige a las instituciones obligadas, es decir, a nivel de ítem presupuestario; y,
5. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutar, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;

Artículo 18. Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables. - Además de lo establecido en el artículo 17, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables o el que haga sus veces, se asegurará que, en la publicación del detalle de los proyectos de explotación de recursos naturales no renovables, en todas sus etapas, se señale expresamente:

1. Concesionarios a cargo de los proyectos de explotación;
2. Proceso utilizado para el otorgamiento de la concesión;
3. Tipo de contrato suscrito entre el Estado y los concesionarios;
4. Todos los pagos que los concesionarios realicen al Estado, ya sea por concepto de regalías, impuestos, entre otros; destino de los recursos que genera la explotación, conforme los lineamientos establecidos en la Constitución y legislación de la materia;
5. Casos en los que se realizó una consulta previa, libre e informada o consulta pre-legislativa, su proceso y resultados;
6. En caso de existir, los acuerdos a los que se ha llegado con las comunidades de la zona para la distribución de ganancias; y,
7. Costos referenciales de la explotación; márgenes de ganancia; pagos o transferencias que el concesionario haya realizado.

Artículo 19. Función Judicial. - Además de la información señalada en el artículo 17 de esta Ley, estos órganos publicarán:

1. Las versiones públicas de todo dictamen, resolución y/o sentencia, que tenga efectos directos sobre las partes;
2. Registro de todos los escritos ingresados y providencias emitidas;
3. Información detallada de los concursos de méritos y oposición y sus resultados para la designación de jueces en todas las instancias; y,
4. Detalle de los procesos disciplinarios llevados en contra de funcionarios judiciales, al igual que procesos por incumplimiento de sentencias.

Artículo 20. Órganos de Control. - Los Órganos de control del Estado, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes, producidos en todas sus jurisdicciones.

Artículo 21. Gobiernos Autónomos Descentralizados. - Los organismos seccionales, informarán oportunamente a las personas de las órdenes del día, proceso de votación y resoluciones que adopten, mediante la publicación de las mismas, así como sus planes de desarrollo local.

Asimismo, se publicará todo el proceso de elaboración de las ordenanzas hasta su publicación y todos los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 22. Banco Central. - El Banco Central o quien haga a sus veces publicará, como parte del ejercicio de la transparencia activa además de lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, los indicadores e información relevante de su competencia, de modo asequible y de fácil comprensión para la población en general.

Artículo 23. Asamblea Nacional. - Además de la información señalada en el artículo 17 de esta Ley, la Asamblea Nacional publicará y actualizará en el Portal Nacional de Transparencia lo siguiente:

1. Los textos completos de todos los proyectos de ley y enmiendas o reformas constitucionales que sean presentados ante la Asamblea Nacional, señalando la Comisión Especializada Permanente u Ocasional asignada, la fecha de presentación, el código, y el nombre del auspiciante del proyecto;
2. Una lista de proyectos de ley que hayan sido asignados a cada Comisión Especializada Permanente u Ocasional y el estado de los mismos;
3. Un detalle de las observaciones presentadas a los proyectos de ley por parte de las y los asambleístas, y sectores interesados;
4. Actas de constatación de quórum de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales;
5. Actas de votaciones en datos abiertos de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Especializadas Permanentes u Ocasionales, con referencia a la legislación que se aplicó para llegar a la aprobación o rechazo;
6. Información detallada sobre los procesos de socialización de proyectos de ley en los que se indique la fecha y el lugar de la socialización, la temática abordada y el público objetivo;
7. Solicitudes de información realizadas por los asambleístas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora;
8. Solicitudes de juicio político y toda información que se integre a dicho procedimiento hasta su resolución por el Pleno de la Asamblea Nacional;
9. Información detallada de los procesos de fiscalización;
10. La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones;
11. Detalle de los procesos que conlleven consulta popular u otras formas de democracia directa para la elaboración de normativa;
12. Avances de cumplimiento de las sentencias de la Corte Constitucional en lo referente a la modificación de legislación que se considera incompatible con la Constitución, lo cual incluirá la fecha de emisión de la sentencia, la fecha máxima para cumplir con la misma y las acciones tomadas al respecto; y,
13. Avances de cumplimiento de recomendaciones internacionales

Artículo 24. Función Electoral. - Además de la información señalada en esta Ley, el Consejo Nacional Electoral, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha de recepción de los informes de gasto electoral, presentados por los directores de las diferentes campañas electorales, agrupaciones políticas o candidatos, deberá publicar en el Portal Nacional de Transparencia los aportantes, montos recibidos y gastados en cada campaña.

A su vez el Consejo Nacional publicará el informe de registro y de eliminación de partidos políticos de ser el caso.

Adicionalmente, el Tribunal Contencioso Electoral publicará las impugnaciones recibidas y el texto íntegro de todas sus sentencias.

Artículo 25. Información Pública de los Partidos y Organizaciones Políticas. - Todos los partidos y organizaciones políticas que reciben recursos del Estado, deberán publicar anualmente, en forma electrónica, sus informes acerca del uso detallado de los fondos a ellos asignados.

Adicionalmente, los partidos y organizaciones políticas deberán publicar:

1. Los contratos de publicidad que tengan con medios de comunicación escritos, prensa, radio, televisión, medios digitales y medios electrónicos, así como aquellos que se celebren para la difusión de publicidad electoral en vallas y afiches, en virtud de las normas del Código de la Democracia y las ordenanzas municipales sobre uso de los espacios públicos;
2. Montos de cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas al partido, ya sea por parte de sus militantes o de otros aportantes;
3. Montos autorizados de financiamiento privado;
4. Detalle de gastos de campaña; y,
5. El listado de aportantes a las campañas políticas.

Sección III

Calidad de la Información y Datos Abiertos

Artículo 26. Calidad de la información. - La información publicada o entregada por los sujetos obligados deberá cumplir con las siguientes características:

1. Utilizar un lenguaje enfocado al público objetivo, de manera que la información sea transmitida de manera clara y precisa, y todos los medios que sean los adecuados para el acceso a las personas dentro del enfoque incluyente;
2. La información se agrupará por temas, ítems, orden secuencial o cronológico, sin generalizar, de tal manera que el ciudadano acceda a información clara y precisa; y,
3. La información será publicada o entregada en formatos con datos abiertos permitiendo su recirculación para que la ciudadanía pueda conocerla y acceder a ella.

Artículo 27. Datos Abiertos. - Los datos digitales de carácter público deberán tener las siguientes características:

1. Los datos deberán estar disponibles para la mayoría de usuarios para cualquier propósito;
2. Contendrá el tema que describen, a detalle, con los metadatos necesarios;
3. Los datos estarán disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
4. Serán actualizados, periódicamente, conforme se generen;
5. Se conservarán en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
6. Se extraerán de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación razonablemente posible;
7. Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
8. Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones estarán disponibles públicamente. No supondrán una dificultad de

- acceso y su aplicación y reproducción no estarán condicionadas a contraprestación alguna; y,
9. Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

CAPÍTULO IV

TRANSPARENCIA PASIVA

Artículo 28. Solicitud de Información. - Toda persona tiene derecho a exigir que se cumpla con la publicación de la información detallada en los artículos precedentes. En caso de requerirse datos que no sean parte de la obligación de transparencia activa, toda persona puede presentar una solicitud de acceso a la información.

La solicitud puede ser presentada a través del sistema electrónico habilitado en el Portal Nacional de Transparencia, de forma física o presencial, escrita o verbalmente, ante el Oficial de Información o su delegado. Toda solicitud será evaluada por el Oficial de Información y resuelta por el Equipo Técnico de Transparencia.

Para las solicitudes, los sujetos obligados proporcionarán a los solicitantes formularios que contendrán información mínima a ser completada.

Toda solicitud de información deberá ser registrada con un código para su debido seguimiento. Este código deberá ser proporcionado al solicitante junto con la información de contacto del Oficial de Información de cada entidad.

Artículo 29. Requisitos de solicitud de la información. - La solicitud de información deberá contener los siguientes datos:

1. Descripción precisa de la información solicitada;
2. Información del solicitante para notificaciones, que debe incluir una dirección física o electrónica; y,
3. Forma en la cual se prefiere que la información solicitada sea entregada.

En los casos en los que no se haya indicado la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para el sujeto obligado.

Artículo 30. Contestación de la solicitud. - La respuesta de la solicitud deberá ser realizada en un término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la misma. La fecha de recepción será la señalada en la recepción del formulario escrito o la fecha en el mensaje de confirmación de recepción emitido por el Portal Nacional de Transparencia.

Cuando la respuesta de la solicitud requiera la búsqueda o revisión de un gran número de documentos, o amerite consultas con otras autoridades públicas, el sujeto obligado podrá solicitar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos que extienda el plazo hasta por cinco (5) días adicionales para responder a la solicitud.

Cuando la información solicitada sea pública y subida al Internet, el sujeto informará al solicitante la dirección URL de manera exacta, excepto en los casos en los que el solicitante haya pedido recibir la información en un formato no electrónico.

Artículo 31. Denegación del acceso a la información. - En los casos en los que se niegue al solicitante la totalidad o parte de la información, por encontrarse comprendida en el régimen de excepciones establecido en esta Ley, el sujeto obligado deberá dar a conocer al solicitante:

1. Estimado razonable del volumen de información que se encuentre clasificada;
2. Descripción específica de las disposiciones de esta Ley utilizadas para la reserva; y,
3. Su derecho a interponer un recurso.

En caso de denegación de acceso a la información o decisión de realizar una divulgación parcial de la información, el solicitante podrá recurrir de dicha decisión a través del procedimiento establecido en el artículo 52 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 32. Falta de competencia. - En los casos en los que el sujeto obligado determine que no le corresponde la responsabilidad de contestar una solicitud de información, deberá, en un término no mayor a cinco (5) días, remitir la solicitud al sujeto obligado competente para su correspondiente trámite, y notificar al solicitante del traslado de su solicitud.

El sujeto obligado al cual haya sido remitida la solicitud deberá proporcionar al solicitante sus datos de contacto para su debido seguimiento. El término para la entrega de información se volverá a contar desde la recepción del traslado.

Artículo 33. Inexistencia de la información. - El sujeto obligado no podrá negarse a entregar la información señalando su inexistencia. Si la información solicitada no se encuentra en los archivos porque no existe obligación de generarla, se considerará falta de competencia.

La declaratoria de inexistencia de información debe ser debidamente motivada y fundamentada. El sujeto obligado deberá dar certeza al solicitante del criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Si la inexistencia de la información se debe a desastres naturales, a la comisión de algún delito o su eliminación fue autorizada de manera negligente o ilegal, el sujeto obligado deberá hacer todo lo posible por reconstruirla si la información es de interés público. Estos hechos deberán ser debidamente documentados por el sujeto obligado.

Artículo 34. Notificación a terceros interesados. - Los sujetos obligados deberán notificar a los terceros interesados de la existencia de una solicitud de información en el término de cinco (5) días desde su recepción.

Los terceros interesados tendrán un término de diez (10) días para responder dicha notificación ante el sujeto obligado. El tercero obligado podrá:

1. Consentir el acceso de la información solicitada; o,
2. Señalar las razones por la que la información no debe hacerse pública

La notificación a terceras personas no eximirá a los sujetos obligados de cumplir con los plazos y términos establecidos en esta Ley para responder una solicitud.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Sección I

Información Confidencial y Reservada

Artículo 35. Excepciones a la divulgación. - Los sujetos obligados deberán notificar a los titulares de los datos personales, a sus herederos o a terceros interesados, acerca de una solicitud de acceso a información, relativas a información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley, en el término de cinco (5) días desde su recepción.

Los titulares de los datos personales, sus herederos o terceros interesados, tendrán un término de diez (10) días para responder dicha notificación ante el sujeto obligado, para lo cual podrán:

1. Consentir el acceso de la información solicitada; o,
2. Señalar las razones por la que la información no debe hacerse pública

La notificación a terceras personas no eximirá a los sujetos obligados de cumplir con los plazos y términos establecidos en esta Ley para responder una solicitud.

En el caso de no existir respuesta por parte de los titulares de los datos personales, sus herederos o terceros interesados, en cuanto al acceso a la información clasificada como confidencial, de conformidad con el artículo 37 de la presente Ley, los sujetos obligados deberán observar los parámetros establecidos en la normativa de la materia para su correspondiente entrega.

Artículo. 36. Actualización del Régimen de Excepciones. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá revisar periódicamente la lista de excepciones establecida en la presente Ley, y disponer la desclasificación de aquella información que ya no conserve el carácter de reservado o confidencial, conforme lo determine la Ley.

Artículo 37. Información Confidencial. - Para los efectos de la siguiente Ley, se entenderá como información confidencial, aquella cuya divulgación pudiese dañar los siguientes intereses privados:

1. El derecho a la intimidad, incluyendo la privacidad relacionada a la vida, la salud, la seguridad, y la integridad;
2. Datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares;
3. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley de Protección de Datos;
4. Intereses comerciales y económicos legítimos; y
5. Patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

La información confidencial tendrá tal carácter de manera indefinida, salvo que se produzca su desclasificación por parte de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en caso de tratarse de datos personales y medie el consentimiento del titular o cuando la Ley expresamente lo determine.

Artículo 38. Desclasificación de Información Confidencial- Las excepciones del artículo anterior no deberán aplicarse en los siguientes casos:

1. Exista consentimiento expreso para la divulgación de datos personales;
2. Las circunstancias del caso muestren con claridad que la información fue entregada al sujeto obligado como parte de información que debe estar sujeta al régimen de publicidad;
3. La información ya se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público;
4. Exista una orden judicial;
5. La información tenga el carácter de pública de acuerdo con la presente Ley;
6. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, se requiera su publicación;
7. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos haya ordenado su desclasificación y divulgación; y,
8. Se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional público, en términos de los instrumentos internacionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Estas excepciones no tendrán aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos, o bien cuando hayan transcurrido más de [20] años desde la defunción del individuo en cuestión.

Artículo 39. Información Reservada. - Para los efectos de la presente Ley, se considerará información reservada:

1. Ponga en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier grupo o sector de la sociedad;
2. Instrucciones fiscales de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal;
3. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley, así como las previstas en instrumentos internacionales;
4. Cuando existan razones de seguridad nacional defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable como:

- a. Planes de defensa en curso, operaciones y cuestiones de capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa;
- b. Producción, capacidades, o uso de los sistemas de armamentos y otros sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones;
- c. Medidas específicas destinadas a resguardar al territorio del Estado, infraestructura crítica o instituciones nacionales fundamentales contra amenazas, uso de la fuerza o sabotaje, cuya efectividad depende de su restricción de divulgación;
- d. Operaciones, fuentes y métodos de los servicios de inteligencia, siempre que concierne a asuntos relativos a la seguridad nacional;
- e. Información sobre asuntos de seguridad nacional suministrada por un Estado extranjero u organismo intergubernamental con una expectativa expresa de confidencialidad; y,
- f. Otras comunicaciones diplomáticas en tanto tengan que ver con asuntos relativos a la seguridad nacional.

Artículo 40. Período Máximo de Reserva. - La información clasificada como reservada permanecerá con tal carácter por un período de cinco (5) años, cuando un sujeto obligado considere necesaria la reserva de la información, este período podrá ser extendido hasta por otros cinco (5) años con la aprobación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, deberá emitir una resolución en un plazo no mayor a siete (7) días, en la que se podrá ampliar, modificar o denegar el plazo de reserva que se solicita.

El período de reserva no podrá superar los diez (10) años, incluyendo sus prórrogas. Ningún tipo de información podrá ser clasificada como reservada de forma indefinida.

Los documentos que tengan más de cinco (5) años de antigüedad no podrán ser clasificados como reservados.

Sección II

Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 41. Clasificación de la Información. - La autoridad máxima del sujeto obligado será la responsable de clasificar la información. La clasificación de la información es una operación individual y casuística. En ningún caso se podrá clasificar información antes de ser generada.

Los procedimientos para regular la clasificación serán generados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y deberán ser socializados.

Artículo 42. Clasificación Parcial. - Los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas, editando aquellas partes que deban clasificarse como reservadas o confidenciales.

El sujeto obligado deberá hacer constar en una nota en el Documento los motivos por los que se ha suprimido cierta información.

Artículo 43. Declaratoria de Confidencialidad. - La clasificación de la información confidencial será declarado mediante acto administrativo que deberá incluir:

1. Fecha del acto administrativo de clasificación, correspondiente a la fecha en la que se emitió la declaratoria de confidencialidad;
2. Oficina administrativa que haya generado o posea la información confidencial;
3. Información a clasificar, número de expediente, documento, carpeta, oficio, etc.;
4. Personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial;
5. Fundamento legal en el que se ampara la clasificación de acuerdo a los parámetros establecidos en esta Ley;
6. Justificación, estableciendo las razones o circunstancias especiales que los lleven a concluir en la clasificación; y,
7. Firma del servidor público que solicite la clasificación.

Artículo 44. Declaratoria de Reserva. - La clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso. La resolución de declaratoria de reserva deberá contener:

1. El sujeto obligado que produjo la información;
2. La fecha o el evento al que se refiere la reserva;
3. La autoridad que solicitó la reserva de la información;
4. Las personas autorizadas a acceder a esa información;
5. Distinción entre las partes de la información que serán sometidas a reserva y aquellas que están disponibles para acceso del público; y,
6. El plazo de la reserva.

Artículo 45. Registro de Información Clasificada. - Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos un índice de la Información clasificada como reservada o confidencial.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá aprobar o rechazar el Índice de información clasificada.

En caso de ser aprobado el índice, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá publicar esta información en datos abiertos al día siguiente de su recepción. Dicho índice deberá indicar:

1. El área que generó la información;
2. Nombre del Documento;
3. Tipo de clasificación, completa o parcial y partes de la información que se clasifican;
4. Fecha en que inicia y finaliza la clasificación; y,
5. Justificación de la clasificación;

Artículo 46. Desclasificación de la Información. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá ordenar la desclasificación de aquella información que no cumpla los requisitos contemplados en esta Ley.

La información clasificada como reservada será pública cuando:

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
2. Expire el plazo de clasificación;
3. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos o por orden judicial se determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; y,
4. La autoridad máxima de la unidad administrativa correspondiente del sujeto obligado considere pertinente la desclasificación, y realice la solicitud correspondiente a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 47. Autoridad de Acceso a la Información. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, contará con una Subdirección de Acceso a la Información que tendrá la competencia de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública conforme a lo establecido en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Estado, esta Ley y la normativa vigente. Se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 48. Atribuciones. - A más de las atribuciones establecidas en la Ley y demás normativa vigente, corresponde a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos como autoridad en materia de acceso a la información, la promoción y vigilancia de las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, así como la demás normativa aplicable, las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el ejercicio, promoción y cumplimiento del derecho humano de acceso a la información pública;
2. Precautelar que la calidad de la información pública que difundan los sujetos obligados contribuya al cumplimiento del objeto de esta Ley;
3. Emitir criterios de ponderación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos y la presente Ley;
4. Velar por la correcta aplicación de los criterios de ponderación por parte de los sujetos obligados;
5. Monitorear y asegurar de oficio el cumplimiento de esta Ley;
6. Orientar a los sujetos obligados en la implementación de la Ley, así como en el diseño y evaluación de acciones de apertura de la información pública;
7. Implementar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley;

8. Elaborar los reglamentos necesarios garantizar el acceso a la información pública y para el buen tratamiento de la información pública, confidencial y reservada en posesión de los sujetos obligados;
9. Impulsar y orientar la digitalización de la información pública que esté en posesión de los sujetos obligados, así como el uso de tecnologías de información y comunicación ágiles y modernas;
10. Administrar y operar el Portal Nacional de Transparencia;
11. Velar que la información establecida en el artículo 17 de esta Ley sea divulgada de forma progresiva en formato de datos abiertos, proporcionando apoyo técnico a los sujetos obligados;
12. Adoptar decisiones y resoluciones vinculantes, y publicarlas para conocimiento de los sujetos obligados y la ciudadanía;
13. Promover el desarrollo de un sistema informático de ingreso de solicitudes a través del Portal Nacional de Transparencia;
14. Elaborar los formularios para la presentación de solicitudes de información, que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 29;
15. Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de la información reservada o confidencial, aplicando el principio de máxima publicidad;
16. Generar mecanismos ágiles y gratuitos de resolución de controversias que surjan entre los sujetos obligados y los solicitantes de información, y mediar y/o resolver esas controversias;
17. Ejercer la representación internacional en materia de acceso a la información;
18. Remitir a los órganos competentes los casos en que se sospeche la existencia de mala conducta administrativa o penal;
19. Establecer y ejecutar sanciones administrativas y multas a los sujetos obligados por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
20. Promover e implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a los sujetos obligados, en particular a funcionarios públicos, y brindar el apoyo técnico que éstos requieran en los temas de su competencia;
21. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
22. Resolver las quejas presentados por los solicitantes respecto a las resoluciones de los sujetos obligados;
23. Adoptar los lineamientos necesarios de fiscalización, entre ellos la publicación periódica de la lista de sujetos obligados que cumplen e incumplen las disposiciones contenidas en la presente Ley;
24. Tomar conocimiento de los reclamos por incumplimiento en casos de transparencia activa presentados por particulares, los cuales podrán realizarse en cualquier momento de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por esta Ley;
25. Resolver la desclasificación de información y consecuentemente su entrega;
26. Organizar y apoyar la realización de talleres, conferencias, seminarios y otras actividades similares para difundir la importancia del derecho de acceso a la información pública;
27. Difundir la presente Ley y promover su comprensión mediante la publicación y difusión de guías y otros recursos similares sobre la relevancia del derecho de acceso a la

- Información y su aplicación práctica, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad para grupos de atención prioritaria;
28. Velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, en materia de acceso a la Información pública establecidas en instrumentos internacionales;
 29. Aprobar esquemas de publicación referente a las obligaciones específicas para los sujetos obligados en transparencia activa;
 30. Presentar el informe anual sobre el cumplimiento del derecho humano al acceso a la información pública, el mismo que será expuesto por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos ante el Pleno de la Asamblea Nacional;
 31. Diseñar políticas que faciliten la coordinación con los sujetos obligados a efectos de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia activa;
 32. Fiscalizar periódicamente que los sujetos obligados implementen plenamente estas obligaciones;
 33. Vigilar que la información transparentada proactivamente sea veraz, confiable, oportuna, completa, abierta actualizada, accesible, comprensible y verificable, y que cumpla con el principio de no discriminación;
 34. Probar de forma fundada y motivada, el presupuesto destinado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
 35. Verificar si la Información cumple con los requisitos de clasificación;
 36. Promover la participación y colaboración con entidades internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
 37. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia; y,
 38. Coordinar con organizaciones de sociedad civil acciones para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 49. Consejo Directivo.- Se conformará un Consejo Consultivo, el cuál estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y estará integrado por un representante de sociedad civil; un representante de la academia; un representante del sector privado; y, un representante de medios de comunicación

Artículo 50. Informes de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos publicará informes anuales de sus actividades de la implementación de la Ley.

Este informe incluirá, los siguientes aspectos:

1. Resumen sistematizado de la información que reciba de los sujetos obligados en cumplimiento de esta Ley;
2. Número de recursos presentados incluyendo aquellos provenientes de los sujetos obligados, sus fundamentaciones, resultados y el estado de las mismas;

3. Número de procesos sancionatorios presentados y el estado en que se encuentran los mismos; y,
4. Información estadística desagregada que permita identificar y dimensionar la existencia de desigualdades en el acceso a la información y las medidas y propuestas que impulsará para propiciar la reducción de estas brechas entre los distintos sectores de la sociedad.

CAPÍTULO VI

DE LAS QUEJAS

Artículo 51. Procedimiento ante negativa de respuesta. - Toda persona que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con las disposiciones de la presente Ley podrá presentar una queja ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos; o presentar la acción constitucional de Acceso a la Información Pública establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 52. Queja ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. - El solicitante podrá, en el término de treinta (30) días, presentar una queja ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en los siguientes casos:

1. Negativa a entrega de información por reserva o confidencialidad de información;
2. Negativa a entrega de información por inexistencia de la misma;
3. Entrega de información fuera de los términos establecidos en la presente Ley;
4. Entrega de información incompleta; y,
5. Entrega de información sin considerar los parámetros establecidos en la presente Ley.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos verificará en un término de cinco (5) días si la solicitud de información realizada al sujeto obligado cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley. De ser el caso, se dará admisibilidad a la queja y se dará un término de tres (3) días para que el sujeto obligado justifique los motivos por los que no respondió la solicitud, o no presentó la información de manera completa o en los parámetros establecidos en la presente Ley.

De considerarlo necesario, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá mediar entre las partes con la finalidad de lograr la entrega de la información, en los parámetros establecidos en la presente Ley.

Artículo 53. Contenido de la Queja. - La queja deberá contener:

1. Datos del sujeto obligado y del Oficial de Información ante el cual se presentó la solicitud;
2. Datos de contacto del solicitante;
3. Fundamentos de la queja; y,
4. Cualquier otro dato o elemento que el solicitante considere relevante.

Artículo 54. Resolución de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos emitirá una resolución en el término de treinta (30) días desde la recepción de la queja en los que se incluirá también el proceso de mediación.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos determinará:

1. La entrega de la información bajo los parámetros establecidos en la presente Ley; o,
2. La negativa a la queja.

En el caso de respuesta negativa, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos indicará en su resolución el proceso de impugnación que podrá realizar el solicitante.

Artículo 55. Reclamo por incumplimiento. - Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos el incumplimiento a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia activa previstas en esta Ley.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDADES

Artículo 56. Sanciones Administrativas. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá sancionar a los sujetos obligados que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de sus acciones u omisiones se desprendan.

Las responsabilidades administrativas serán sancionadas con multa desde 1 a 20 salarios básicos unificados, o en el caso de considerarlo pertinente se aplicará la destitución.

Artículo 57. Causales. - Existirá responsabilidad administrativa en los siguientes casos:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados en la presente Ley;
2. Entregar información: incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información;
3. Responder sin la debida motivación y fundamentación;
4. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia activa en los parámetros previstos en la presente Ley;
5. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivada del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
6. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
7. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
8. Clasificar como reservada la información que no haya sido aprobada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;

9. No desclasificar la información reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan, haya fenecido el plazo, o cuando la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos lo determine; y,
10. No cumplir los requerimientos o resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Artículo 58. Criterios de sanción. - Para establecer las sanciones administrativas Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos considerará:

1. La gravedad de la falta del sujeto obligado; determinada por elementos tales como el daño causado; la intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la afectación al ejercicio de sus atribuciones; y,
2. La reincidencia.

Artículo 59. Control y Vigilancia Ciudadana. - De conformidad con los derechos consagrados en los artículos 95 y 100 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza y reconoce el derecho de los ciudadanos, así como de las organizaciones de la sociedad civil, a incentivar y fomentar la aplicación de esta Ley, así como ejercer vigilancia social y veeduría ciudadana, respecto a su cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá normas adicionales con relación a los montos máximos de costos de reproducción.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá normas adicionales para la creación y administración del Portal Nacional de Transparencia.

SEGUNDA. - Los sujetos obligados asegurarán que la información bajo su custodia esté organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, sin agrupar, generalizar o modificar los conceptos, de tal manera que las personas puedan ser informadas correctamente y sin confusiones.

TERCERA. - La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos deberá regularmente monitorear la operación de esta Ley, con el objetivo de determinar si es necesario modificarla, para garantizar que todo sujeto obligado cumpla con la Ley.

CUARTA. - Esta Ley debe interpretarse de manera que garantice la mayor efectividad del derecho al acceso a la información, para lo mismo deberán aplicarse las reglas interpretativas contenidas en la legislación ecuatoriana, con prevalencia de los principios constitucionales y los dispuestos en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente Ley, se creará la Subdirección de Acceso a la Información, como un área de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

SEGUNDA. - En el plazo de ciento ochenta (180) días el órgano garante en materia de Acceso a la Información Pública realizará el traslado de información necesaria para el desempeño de funciones de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

TERCERA. - En el plazo de ciento ochenta (180) días, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá su estructura orgánica que deberá contar con un consejo directivo y un representante, sus procedimientos internos y realizará cualquier otra gestión que asegure su pleno funcionamiento.

CUARTA. - El Reglamento de la presente Ley será emitido por el Presidente de la República dentro de los noventa (90) días desde su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma. Mientras conformen la estructura orgánica designarán la unidad administrativa responsable de cumplir con sus obligaciones.

SEXTA. - Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, se reformará la Ley del Sistema Nacional de Archivos armonizando sus disposiciones con las normas pertinentes contenidas en esta Ley.

SÉPTIMA. - Los recursos económicos como son ingresos y gastos (partidas presupuestarias) y los recursos financieros como son activos (bienes muebles e inmuebles) y patrimonio, así como los recursos humanos, materiales y financieros utilizados para la generación y el funcionamiento de las competencias de promoción y garantía del derecho de acceso a la información pública, así como de fomento de la transparencia; y, los derechos constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que se generaron en beneficio del ejercicio de dicha competencia, pasarán a formar parte de la Dirección Nacional de Registros Públicos y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Refórmese el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por el siguiente:

“Art. 47.- Objeto y ámbito de protección. - Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.”

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley”.

SEGUNDA. - Refórmese el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Registro de Datos Públicos por el siguiente:

“Art. 30.- La Dirección Nacional de Registros Públicos y Acceso a la Información Pública. - Créase la Dirección Nacional de Registros Públicos y Acceso a la Información Pública, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

Su máxima autoridad será el Director o Directora Nacional de Registro de Datos Públicos designado por el Presidente de la República para un período de cinco (5) años. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

El Presidente de la República deberá proponer una terna de candidatos que cumplan con los requisitos de experiencia académica y profesional. Dicha terna deberá ser remitida a la Asamblea Nacional, para que en el término de quince (15) días seleccionen y designen al Director o Directora Nacional de Registro de Datos Públicos”

TERCERA.- En la parte en que las Leyes, Reglamentos, resoluciones y demás normativa vigente exprese: "Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos"; deberá decir: "Dirección Nacional de Registros Públicos y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguese la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 337 de 18 de mayo del año 2004, y su Reglamento

SEGUNDA. - Deróguese otras disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

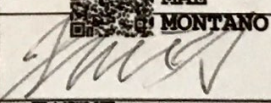
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FIRMAS DE RESPALDO 28 de agosto de 2020

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
<i>Wilma Andrade Muñoz</i>		 Firmado electrónicamente por: WILMA PIEDAD ANDRADE MUNOZ
<i>Guillermo Celi Santos</i>		 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO ALEJANDRO CELI SANTOS
<i>Jeannine Cruz Vaca</i>		 Firmado electrónicamente por: JEANNINE DEL CISNE CRUZ VACA
<i>Lourdes Cuesta Orellana</i>		 Firmado electrónicamente por: MARIA DE LOURDES CUESTA ORELLANA
<i>Roberto Gómez Alcívar</i>		 Firmado electrónicamente por: ROBERTO ANDRES GOMEZ ALCIVAR
<i>César Litardo Caicedo</i>		 Firmado electrónicamente por: CESAR ERNESTO LITARDO CAICEDO
<i>Ana Belén Marín</i>	0502175524	 Firmado electrónicamente por: ANA BELEN MARIN
<i>Dennis Marín Lavayen</i>		 Firmado electrónicamente por: DENNIS GUSTAVO MARIN LAVAYEN
<i>Mae Montaña Valencia</i>		 Firmado electrónicamente por: MAE MONTANO
<i>Héctor Muñoz Alarcón</i>		
<i>Cristina Reyes Hidalgo</i>		 Firmado electrónicamente por: CRISTINA EUGENIA REYES HIDALGO
<i>Jaime Olivo Pallo</i>		 Firmado electrónicamente por: JAIME FERNANDO OLIVO PALLO
<i>César Solórzano Sarria</i>		 Firmado electrónicamente por: CESAR FAUSTO SOLORIZANO SARRIA
<i>Héctor Yépez Martínez</i>		 Firmado electrónicamente por: HECTOR JOSE YEPEZ MARTINEZ

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FIRMAS DE RESPALDO
28 de agosto de 2020

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA
Wilma Andrade Muñoz		 Firmado electrónicamente por: WILMA PIEDAD ANDRADE MUNOZ
Guillermo Celi Santos		 Firmado electrónicamente por: GUILLERMO ALEJANDRO CELI SANTOS
Jeannine Cruz Vaca		 Firmado electrónicamente por: JEANNINE DEL CISNE CRUZ VACA
Lourdes Cuesta Orellana		 Firmado electrónicamente por: MARIA DE LOURDES CUESTA ORELLANA
Roberto Gómez Alcívar		 Firmado electrónicamente por: ROBERTO ANDRES GOMEZ ALCIVAR
César Litardo Caicedo		 Firmado electrónicamente por: CESAR ERNESTO LITARDO CAICEDO
Ana Belén Marín	0502175524	 Firmado electrónicamente por: ANA BELEN MARIN
Dennis Marín Lavayen		 Firmado electrónicamente por: DENNIS GUSTAVO MARIN LAVAYEN
Mae Montaña Valencia		 Firmado electrónicamente por: MAE MONTANO
Héctor Muñoz Alarcón	1711847902	
Cristina Reyes Hidalgo		 Firmado electrónicamente por: CRISTINA EUGENIA REYES HIDALGO
Jaime Olivo Pallo		 Firmado electrónicamente por: JAIME FERNANDO OLIVO PALLO
César Solórzano Sarria		 Firmado electrónicamente por: CESAR FAUSTO SOLORZANO SARRIA
Héctor Yépez Martínez		 Firmado electrónicamente por: HECTOR JOSE YEPEZ MARTINEZ